

## CONVENCIÓN SOBRE MISIONES DEL 29 DE ENERO DE 1953

Su Santidad el Sumo Pontífice Pío XII y el Presidente de la República de Colombia, Encargado, Excelentísimo Señor Doctor Roberto Urdaneta Arbeláez,

Deseosos de ajustar una nueva Convención sobre Misiones que sustituya la firmada en Bogotá el cinco (5) de mayo de mil novecientos veintiocho (1928) por el Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Paolo Giobbe, Arzobispo Titular de Tolemaida, Nuncio Apostólico en Colombia, y el Excelentísimo Señor Don Carlos Uribe, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

Han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Santidad el Papa Pío XII, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Antonio Samoré, Arzobispo Titular de Tirnova, Nuncio Apostólico en Colombia, y

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, Encargado, al Excelentísimo Señor Doctor Juan Uribe Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia,

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### ARTICULO PRIMERO

La Santa Sede y el Gobierno de Colombia aceptan complacidos la oferta que, por conducto de los Superiores respectivos, han hecho o puedan hacer las diferentes Ordenes y Congregaciones religiosas de continuar con las Misiones que actualmente tienen o de tomar a su cargo aquellas que les fueren asignadas, suministrando el personal que el sostenimiento y desarrollo de dichas Misiones exijan.

El Gobierno de Colombia extenderá un documento especial de identidad a los Misioneros radicados en el país o que vengan en calidad de tales, que los hará acreedores a las mayores facilidades de tránsito y a preferente atención por parte de las autoridades colombianas, civiles y militares.

### ARTICULO SEGUNDO

Las Misiones a que se refiere la presente Convención incluyen los siguientes territorios de la República:

- a) Once (11) territorios erigidos en Vicariatos Apostólicos, a saber: Caquetá (Vicariato de Florencia), Casanare (Vicariato de Casanare), Guajira (Vicariato de Riohacha), Pacífico (Vicariato de Buenaventura), Putumayo (Vicariato de Sibundoy), Río Atrato (Vicariato de Quibdó), Río Cesar (Vicariato de Valledupar), Río Magdalena (Vicariato de Barrancabermeja), Río Meta y Vichada (Vicariato de Villavicencio), Río San Jorge (Vicariato de San Jorge), Río San Juan (Vicariato de Istmína);
- b) Siete (7) territorios erigidos en Prefecturas Apostólicas, a saber: Arauca (Prefectura de Arauca), Labateca (Prefectura de Labateca), Río Amazonas (Prefectura de Leticia), Ríos Minas y Patía (Prefectura de Tumaco), San Andrés y Providencia (Prefectura de San Andrés y Providencia), Tierradentro (Prefectura de Tierradentro), y Vaupés (Prefectura de Mitú).

La Santa Sede podrá elegir libremente otros Vicariatos y Prefecturas Apostólicas, así como dividir o hacer segregaciones de los que en la actualidad existen, dando aviso previo al Gobierno de Colombia, cuya aquiescencia, será necesaria para que las estipulaciones contenidas en los Artículos quinto, sexto, séptimo, noveno, undécimo y decimosexto de la presente Convención se extiendan a los Vicariatos y Prefecturas erigidos, en todo o en parte, con territorios no incluidos dentro de los especificados en los ordinales *a* y *b* de este Artículo.

### ARTICULO TERCERO

Los límites de las Misiones actuales se fijan en un apéndice a la presente Convención. Los de las que en lo sucesivo se erijan constarán en canje de notas.

### ARTICULO CUARTO

Las Misiones que administren territorios colindantes con los países vecinos de Colombia se esforzarán en establecer residencias y centros Misionales en los principales puntos limítrofes. La fundación de pueblos en dichos puntos será objeto del apoyo más decidido por parte de las autoridades colombianas.

## ARTICULO QUINTO

El Gobierno de Colombia, como justa compensación del sacrificio que hacen los Misioneros para evangelizar a los indígenas, contrae la obligación de proveer a las Misiones de que trata la presente Convención, de los auxilios fiscales fijados en el Artículo sexto y en el séptimo.

## ARTICULO SEXTO

El Gobierno de Colombia contribuirá anualmente con la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) para cada uno de los Vicariatos y Prefecturas Apostólicas mencionados en los ordinales *a* y *b* del Artículo segundo de esta Convención. Además, contribuirá anualmente con la suma de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000,00) destinada a suplir las necesidades extraordinarias que las Misiones puedan tener.

Los pagos aquí estipulados los hará el Gobierno de Colombia por semestres anticipados del calendario, dentro de los primeros sesenta (60) días del respectivo semestre. Consiguientemente, el total será sufragado en dos (2) contados semestrales, que se pagarán a la Santa Sede por conducto de la Nunciatura Apostólica en Bogotá.

*Parágrafo* - Es entendido que los auxilios mencionados en el presente artículo sustituyen íntegramente los del Artículo sexto de la Convención entre las Altas Partes Contratantes firmada el cinco (5) de mayo de mil novecientos veintiocho (1928).

## ARTICULO SÉPTIMO

El Gobierno de Colombia, sin perjuicio de las contribuciones señaladas en el Artículo anterior, auxiliará con los recursos de su presupuesto ordinario y en la medida de sus posibilidades la construcción de orfanatos, escuelas, dispensarios o centros de salud y demás establecimientos de beneficencia en los territorios Misionales. Asimismo, el Gobierno de Colombia buscará la manera de que se incrementen los auxilios departamentales y municipales a favor de la educación y beneficencia en los mismos territorios.

Como estímulo para la formación del clero indígena colombiano, según los deseos de la Santa Sede, el Gobierno de Colombia ayudará efectivamente y en la medida de sus posibilidades a la construcción de Seminarios en los territorios Misionales y al sostenimiento de algunas becas en los Seminarios ya establecidos o que se establezcan en el futuro.

## ARTICULO OCTAVO

Los Jefes de las Misiones mencionadas en los ordinales *a* y *b* del Artículo segundo de esta Convención y los de las Misiones que en el futuro se establezcan darán cuenta directamente a la Nunciatura Apostólica en Colombia de la inversión que hagan cada año de los auxilios recibidos del Gobierno de Colombia.

De tales inversiones dará cuenta, a su vez, la Nunciatura Apostólica, para fines informativos, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

## ARTICULO NOVENO

Con el objeto de que la educación se oriente en los territorios Misionales dentro del espíritu y de acuerdo con las enseñanzas de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, el Gobierno de Colombia confía a los Prelados y Jefes de Misiones las siguientes atribuciones de dirección y vigilancia de la misma educación.

- a) Crear y trasladar las escuelas públicas primarias, secundarias, vocacionales, agrícolas y normales, ciñéndose a las normas de esta Convención;
- b) Hacer para dichas escuelas primarias, secundarias, vocacionales-agrícolas y normales, ciñéndose a las normas de esta Convención, los nombramientos, promociones y remociones de maestros y el señalamiento de sus sueldos;
- c) Inspeccionar y velar a efecto de que la enseñanza en los centros educacionales del respectivo territorio Misional, comprendidos los privados, se oriente de conformidad con los Artículos doce, trece y catorce del Concordato vigente. En los casos en que, por razón de normas legales colombianas hoy vigentes o que en un futuro lleguen a regir, se requiere licencia de alguna autoridad colombiana para la apertura o funcionamiento de centros educacionales privados, la respectiva autoridad colombiana oirá antes de decidir al correspondiente Prelado Jefe de la Misión. Nada de lo establecido en el presente ordinal regirá para centros privados destinados exclusivamente a la educación de hijos de extranjeros no católicos;
- d) Distribuir los útiles y organizar los restaurantes escolares para las escuelas primarias, ciñéndose a las normas de la presente Convención.

*Parágrafo Primero* - El Gobierno de Colombia se obliga a incluir en sus presupuestos anuales las partidas

necesarias para el correcto funcionamiento de las escuelas en los territorios Misionales, en número suficiente, con sueldos adecuados para los maestros, lo cual deberá acordarse previamente cada año.

*Parágrafo segundo* - La creación y traslado de escuelas y los nombramientos, promociones y remociones de que trata este Artículo, así como la fijación de sueldos, deberán ser aprobados o podrán ser improbados por la respectiva autoridad colombiana dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual el correspondiente Despacho reciba la copia de los actos en que consten las medidas mencionadas.

*Parágrafo tercero* - La improbación tendrá el efecto de suspender la ejecución de la medida del Prelado Jefe de la Misión hasta que se logre un acuerdo entre la respectiva autoridad colombiana y el correspondiente Prelado.

*Parágrafo cuarto* - El traslado de escuelas de que trata el ordinal *a* del presente Artículo y las remociones de maestros a que se refiere el ordinal *b* del mismo, no podrán ser improbados por la autoridad colombiana correspondiente cuando obedezcan a motivos de orden religioso o moral, pero en estos casos la copia del acto respectivo se acompañará, por lo menos, de una declaración explícita del Prelado de que existen uno u otro motivo o ambos.

## ARTICULO DÉCIMO

Dada la trascendencia que tiene para la Nación colombiana la evangelización en la Religión Católica de los indígenas y teniendo en cuenta las condiciones particulares en que éstos se encuentran, las autoridades del Gobierno de Colombia darán a los Misioneros Católicos especial apoyo y protección para que puedan desarrollar su obra libremente y sin obstáculos.

## ARTICULO UNDÉCIMO

El Gobierno de Colombia se obliga a conceder, en los lugares donde las hubiere y por el tiempo de la duración de la presente Convención, la cantidad de tierras baldías requeridas en concepto de dicho Gobierno, para el servicio de las Misiones, las cuales tierras se destinarán para huertas, sembrados, dehesas, etc. Las concesiones de estos terrenos primarán sobre toda otra concesión, excluyendo los que se destinen a la construcción de vías públicas o la explotación del subsuelo, y se otorgarán de conformidad con las leyes vigentes al tiempo de otorgarlas.

El Gobierno de Colombia solicitará concepto al respectivo Jefe de la Misión sobre la adjudicación de baldíos y parcelación de resguardos, a fin de allegar así mejor información respecto de los derechos ya adquiridos por los indígenas.

## ARTICULO DUODÉCIMO

Con el objeto de evitar cualquier peligro de opresión para los indígenas y de persecución para los Misioneros, el Gobierno de Colombia se obliga a fomentar la buena inteligencia entre sus agentes y los respectivos Jefes de Misiones y a impedir por los medios a su alcance que ella se perturbe. El nombramiento de funcionarios civiles para los territorios Misionales recaerá en personas de todo punto de vista recomendable y reconocidamente favorable a las Misiones y religiosos Misioneros. Quedará reservada a las autoridades supremas de las Altas Partes Contratantes las soluciones de las cuestiones que puedan suscitarse entre la autoridad civil y el Jefe de cada Misión a causa de medidas tomadas por éste en guarda del bien espiritual y de los intereses materiales de los indígenas o en ejercicio de las funciones especiales asignadas por el Artículo décimo-tercero de esta Convención y será causa suficiente de remoción de los empleados del Gobierno una queja del Jefe de Misión, siempre que se funde en hechos comprobados.

## ARTICULO DÉCIMO-TERCERO

Para estimular a los indígenas a reunirse primeramente y a agruparse luego en las reducciones y con el objeto de facilitar, al mismo tiempo, a la autoridad civil el desempeño de las funciones que le incumben, el Jefe de la respectiva Misión aunará al fin primordial de su cargo, que es el de la civilización cristiana, el del fomento de la prosperidad material del territorio de los indígenas en él establecidos. Cuidará, por lo tanto, de estudiar diligentemente los productos de la región a su cargo y enviará informes al Gobierno de Colombia, proponiéndole los métodos adecuados para derivar mayores ventajas de esos productos. Cuidará también de difundir entre los indígenas las industrias más aconsejables. El Gobierno de Colombia, por su parte, se obliga a ayudar a los Jefes de Misiones en el desarrollo de la agricultura y de la industria y a amparar eficazmente las propiedades de los indígenas.

## ARTICULO DÉCIMO-CUARTO

Los Ordinarios de los territorios de Misiones gozarán en Colombia de los mismos privilegios que los otros Ordinarios diocesanos en relación con el fuero judicial, de acuerdo con la Convención adicional al Concordato promulgada por la Ley colombiana treinta y cuatro (34) de mil ochocientos noventa y dos (1892).

## ARTICULO DECIMO-QUINTO

El Jefe de cada Misión designará, con la aprobación del Representante Pontificio en Bogotá, un Síndico o Procurador Eclesiástico a efecto de representarlo en todas las gestiones administrativas.

El Gobierno de Colombia reconocerá franquicia postal y telegráfica a los Síndicos o Procuradores dichos para todo lo relacionado con sus funciones.

## ARTICULO DECIMO-SEXTO

La presente Convención, sea cual fuere el número de Vicariatos y Prefecturas Apostólicas, que existan durante el término de su vigencia, permanecerá en vigor desde la fecha de su firma hasta el primero (1°) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), pero para meramente los efectos fiscales se considerará que rige desde el primero (1°) del mes en curso.

En lo que se refiere a la cuantía de los auxilios fiscales, las Altas Partes Contratantes harán cada cinco (5) años un estudio a efectos de determinar si es el caso de modificarlos en consideración a variaciones sustanciales en el costo de la vida en el país, ello sin perjuicio de que el Gobierno de Colombia pueda contribuir con una suma mayor, si, en concepto de éste, el desarrollo de las Misiones así lo exige.

En fe de lo cual, los expresados Plenipotenciarios firman, en doble ejemplar, la presente Convención y la sellan con sus respectivos sellos, en Bogotá, a veintinueve (29) de enero de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

(Fdo.) Antonio Samoré  
*Nuncio Apostólico*

(Fdo.) Juan Uribe Holguín  
*Ministro de Relaciones Exteriores*